



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

AUTO No.	372
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00156-00.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO POSADA VILLEGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA / JURISDICCION

Estando la presente demanda a Despacho para decidir acerca de su admisibilidad, se advierte falta de jurisdicción para conocer de la misma, como pasa a exponerse:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“La **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén **involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y **la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una **persona de derecho público** (...)”* (negritas propias).

En el presente caso, pretende la parte demandante pretende se condene al pago de unas acreencias laborales surgidas con ocasión a la vinculación como trabajador oficial, y en contra de una entidad de derecho público.

Así las cosas, este Juzgado carece de jurisdicción para conocer la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del C. P. L. y art. 138 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Se dispone que por secretaría se remita la presente demanda con sus anexos al Juez competente, esto es, a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

LA JUEZ

Auto del 28/09/2020. Rad. 2020-00156.

